

Nubia Rengifo Patiño

ABOGADA

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACION No. : 2019-00132
DEMANDANTE : Cornelia Varela Rayó y otros
DEMANDADOS : Ferney Olaya, Carlos Andrés Ramírez y Grúas del Valle S.A.S.

NUBIA RENGIFO PATIÑO, identificada con la cc.No.31.258.001 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No.54.579 del Consejo Superior de la Judicatura , en mi calidad de apoderada de **GRUAS DEL VALLE S.A.S**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 24 de Febrero de 2021 , notificado por estado el 25 de Febrero de 2021 para que se revoque mientras no se le cumplimiento a los dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1-El despacho ha manifestado mediante Auto fechado el 24 de Febrero de 2021 que la demandada **GRUAS DEL VALLE S.A.S.** no ha asignado apoderado.

2-No es cierto porque el demandante **GRUAS DEL VALLE S.A.S** si me otorgo poder a través de su Representante Legal sr. **FERNEY OLAYA DELGADO** , el cual fue debidamente autenticado el día 25 de Julio de 2020 en la Notaria Novena de Cali y se remitió a su despacho junto con la contestación de la demanda y de la subsanación de la misma el 30 de Julio de 2020 por correo electrónico , tal como consta en fotocopia adjunta del mismo .

3-En consecuencia lo que debe hacer el despacho es correr traslado de las excepciones al demandante de acuerdo con el trámite legal antes de proceder a fijar fecha para audiencia inicial el 29 de Abril de 2021 .

4-Por consiguiente al no haberse cumplido con el traslado de las excepciones al demandante, se debe aplazar la audiencia inicial fijada para el 29 de Abril de 2021.

ANEXOS

1-Poder conferido por el sr. Ferney Olaya Delgado, Representante Legal de Grúas del Valle S.A.S. , autenticado en la Notaria Novena de Cali , el día 25 de Julio de 2020 , que reposa en su despacho , el cual fue enviado mediante correo electrónico el día 30 de Julio de 2020, el cual se adjunta.

2-Contestacion de la demanda y de la subsanación de la misma en mi calidad de apoderada de Grúas del Valle S.A.S., que reposa en su despacho.

3-Fotocopia del correo electrónico del 30 de Julio de 2020 enviando a su despacho el poder conferido por el Representante Legal de Grúas del Valle S.A.S. sr. Ferney Olaya Delgado junto con la contestación de la demanda y de la subsanación de la misma , con su correspondiente confirmación de recibido el día 30 de Julio de 2020 a las 9.03 AM.

Nubia Rengifo Patiño
ABOGADA

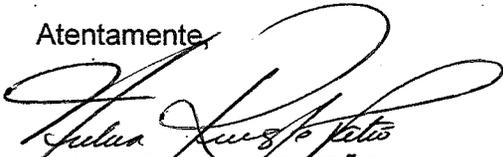
2

4-Certificado de Representación y Gerencia de la sociedad **GRUAS DEL VALLE S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Cali ,

PETICION

Por las consideraciones arriba mencionadas, solicito se revoque en su totalidad el Auto del 24 de Febrero de 2021, notificado por estado el 25 de Febrero de 2021 donde manifiesta que el demandado **GRUAS DEL VALLE S.A.S** no ha designado apoderado y fija fecha para audiencia inicial hasta tanto no se corra traslado de las excepciones al demandante y se me reconozca personería para actuar.

Atentamente,



NUBIA RENGIFO PATIÑO
cc.No.31.258.001 de Cali

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACION No. : 2019-00132
DEMANDANTES : Cornelia Varela Rayo, Alexandra Suaza Varela y otros
DEMANDADOS : Ferney Olaya Delgado, Carlos Andrés Ramírez y Grúas del Valle S.A.S

FERNEY OLAYA DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.16.798.558, expedida en Cali, en mi calidad de Representante Legal de **GRUAS DEL VALLE S.A.S**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Cali, manifestó usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NUBIA RENGIFO PATIÑO** igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con a cc.N.31.258.001, expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.54.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y culmine el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por la sra. Cornelia Varela Rayo, también mayor de edad y de esta vecindad.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Art.77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente


FERNEY OLAYA DELGADO
CC.No.16.798.558 de Cali

ACEPTO


NUBIA RENGIFO PATIÑO
cc.No.31.258.001 de Cali
T.P.No.54.579 del C.S.J

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:



OLAYA DELGADO FERNEY

quien exhibió: **C.C. 16798558** de cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

z3ecdxd2xae2a2a



CALI **25/07/2020** a las **10:53:02 a. m.**

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

ELB

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

UBGDNOHA8URVNNYO



Olaya Delgado Ferney
FIRMA

**MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI**



Nubia Rengifo Patiño

Abogada

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

ASUNTO. RADICACION No. 2019-00132

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. CORNELIA VARELA RAYO Y OTROS.

DEMANDADO. CARLOS ANDRES RAMIREZ Y OTROS.

NUBIA RENGIFO PATIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía No31.258.001 de Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.54579 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra.4 No.10-44 Oficina No.1002 Edificio Plaza de Cayzedo ,teléfono 3950901, correo electrónico nubiarengifo@hotmail.com , actuando en calidad de Apoderada de la Empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S.**, con domicilio en la calle 37 No.8-40 de la ciudad de Cali, teléfono 4839270, correo electrónico: gruasdelvalle2015@hotmail.com, de los señores **FERNEY OLAYA DELGADO** y **CARLOS ANDRES RAMIREZ** , quienes pueden ser notificado en la dirección y correo de la empresa, en calidad de demandados en el presente proceso civil ; de forma respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de dar **CONTESTACION A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta por la Dra. **MARIANELA VILLEGAS CALDAS** quien actúa en representación de la sra. **CORNELIA VARELA RAYO** , la que hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Se admite parcialmente-. Es cierto que el vehículo de placas TJK 401, el día 23 de marzo del año 2017, era conducido por el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ**, pero no es cierto que exista responsabilidad del conductor, del propietario y la empresa Grúas del Valle S.A.S toda vez que la responsabilidad en este accidente recae exclusivamente en la victima; quien a pesar de su edad avanzada cruzaba la calle sin la ayuda de una persona mayor de 16 años como lo señala la ley.

.AL SEGUNDO. Se admite parcialmente. Es cierto lo descrito en el informe de accidente de tránsito, pero la causa del accidente impuesta es una hipótesis susceptible de controversia y como he señalado la victima tomo su propio riesgo al transitar sola por la vía, atravesando la calzada sin la ayuda de una persona mayor de 16 años como lo estipula la ley.

AL TERCERO. No se admite. Toda vez que como se observa en el bosquejo topográfico, el vehículo no estaba iniciando su maniobra, puesto que el cabezote se encontraba sobre la calle 27 y teniendo en cuenta que son vehículos pesados y que para realizar la maniobra de giro requieren de mucho tiempo para ello, de haber estado atenta la señora **CORNELIA VARELA RAYO** al momento de cruzar la calzada lo hubiese observado, además no es cierto como señala su apoderada que estaba cruzando por la esquina, pues si se observa el punto de impacto está mucho más allá de la esquina, lo que determina que mi poderdante (conductor) si fue prudente al hacer el giro, porque al no ver a nadie cruzando por la esquina decide realizar la maniobra sin esperarse que alguien que no estaba en la esquina decidiera cruzar la calzada sin las precauciones debidas..

AL CUARTO. Deberá probarse. Si bien es lo que esta descrito en la historia clínica, la parte actora deberá probar las manifestaciones descritas en dicho documento, por ser una prueba susceptible de controversia.

AL QUINTO. Es cierto que actualmente cursa investigación penal en la fiscalía 60 bajo el radicado No.760016000196201781513.

AL SEXTO. Deberá probarse. La parte actora está haciendo referencia a la valoración del médico legista, que al igual que la historia clínica es una prueba susceptible de controversia.

AL SEPTIMO. Deberá probarse. El dictamen de la Junta de calificación de invalidez es una prueba pericial, susceptible de ser controvertida y en su oportunidad procesal solicitaremos convocar a los peritos para que realicen la correspondiente ampliación y aclaración.

AL OCTAVO. No se admite. No existe prueba de que el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES** haya sido imprudente o negligente; contrario a ello se observa en el informe de accidente de tránsito que él ya estaba adelantado en su maniobra de giro y que el accidente no ocurrió en toda la esquina como lo manifiesta la parte actora, sino metros después; además si la señora **CORNELIA VARELA RAYO** en calidad de peatón hubiese estado atenta al cruzar, indiscutiblemente hubiese observado al vehículo que ya se encontraba sobre la calle 27; además de que por ser una persona de la tercera edad, conforme al **Artículo 59** del Código de Transito como peatón especial, debió de ir acompañada de una persona mayor de 16 años.

AL NOVENO. No se admite. No existe una evidente responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas TJK 401 y por ende no existe responsabilidad civil en el propietario y la empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S**; contrario a ello, al analizar el bosquejo topográfico, se observa que la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, no estaba pasando por la esquina y no estaba pendiente de la vía y las acciones de los conductores, al no haber observado al vehículo que ya se encontraba sobre la calle 27.

AL DECIMO. Deberá probarse. A pesar de que no es un hecho, sino una afirmación acerca de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, por tratarse de perjuicios la parte actora que los reclama deberá demostrar los realmente sufridos mediante prueba idónea.

AL DECIMO PRIMERO. Se admite parcialmente. Es cierto que fue vinculado el señor **FERNEY OLAYA DELGADO** como tercero civilmente responsable; pero al igual que el conductor del vehículo de placas TJX 401, no existe responsabilidad civil en él, por cuanto la responsabilidad en este accidente es de la víctima señora **CORNELIA VARELA RAYO** quien no tomo todas las precauciones al cruzar la vía, no por la esquina tal como se observa en el croquis, además sin percatarse del peligro por no observar al cruzar la vía , toda vez que el vehículo ya tenía el cabezote sobre la calle 27 y adicionalmente al ser un peatón especial por su avanzada edad, transitaba sola sin un acompañante como lo determina la normatividad de tránsito.

AL DECIMO SEGUNDO. No es cierto toda vez que no existe prueba de que el vehículo de placas TJX401 para el día de los hechos se encontraba afiliado a la empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S** y por lo tanto, no es civilmente responsable y adicionalmente, el mencionado automotor no es de la propiedad de dicha empresa

AL DECIMO TERCERO. No se admite. Los demandantes deben de demostrar que no existió falta de precaución de la señora **CORNELIA VARELA RAYO** al cruzar la calzada

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, de declarar responsable a los demandados señores **CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES** , **FERNEY OLAYA DELGADO** y a la Empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S.**, que no se probó la condición de empresa afiliadora del vehículo de placas TJX401, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad de su conductor , por cuanto se observa que la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, no estaba cumpliendo con la normatividad de tránsito como pasar por la esquina e ir acompañada para el cruce de la calzada por una persona mayor de 16 años.; por tanto solicito no se condene a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

A LA SEGUNDA. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, por cuanto no se ha demostrado la imprudencia o negligencia en el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES** , al contrario se observa que él ya estaba adelantado en su maniobra y al estar sobre la calle 27 era visible para quien iba a cruzar, lo que hace prever que fue la señora Cornelia Varela Rayo, quien no tomo todas las precauciones necesarias al disponerse a cruzar la vía.

A LA TERCERA. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión. Si bien es cierto que el vehículo de placas TJX401, es de propiedad del señor **FERNEY OLAYA DELGADO**; este hecho no determina responsabilidad civil, teniendo presente que la responsabilidad de este accidente es de la víctima porque no cruzo por la esquina, no observo que el vehículo de placas **TJX 401** transitaba sobre la calle 27 y por consiguiente no estuvo atenta de las acciones de los conductores en la vía y adicionalmente circulaba sola por la vía cuando por su edad debía de ir acompañada de una persona mayor de 16 años.

A LA CUARTA. Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, por cuanto no existe prueba que para el día de los hechos el vehículo de placas **TJX 401** se encontraba afiliado a la empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S**, por lo tanto no es responsable solidariamente de los perjuicios ocasionados .

A LA QUINTA. Me opongo a que se despache esta pretensión de condena en Perjuicios Morales, vida en relación y daños materiales; en primera medida porque no existe responsabilidad en el accidente de tránsito por parte del señor Carlos Andrés Ramírez Ruales y por ende, no existe responsabilidad civil en los demandados como terceros civilmente responsables y en cuanto a los perjuicios reclamados estos perjuicios están elevados y conforme a la jurisprudencia y doctrina y unificación de sentencias, los perjuicios morales y de vida en relación, los jueces ya no los tasan en el tope más alto, es decir 100 salarios mínimos, sino en una suma inferior a ellos; además de que estos perjuicios reclamados son sumamente elevados oponiéndome a cada uno ellos así:

Literal a) Me opongo a que se despache favorablemente el pago de los perjuicios extra patrimoniales de daño moral, en la suma equivalente a 480 S.M.M.L.V, es decir la suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$ 397.495.680), por ser elevado y no estar conforme a lo estipulado por la corte

Suprema de justicia y el consejo de estado, quien ha estipulado que la tabla que determina cien salarios mínimos por estos perjuicios es un tope, mas no un valor absoluto y el juez conforme a lo demostrado los deberá tasar, por tanto los actores deberán demostrar el daño moral que solicitan por estos rubros.

Literal b) de igual forma, me opongo a que se despache favorablemente la solicitud que hacen los demandantes por perjuicios de vida de relación por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Sesenta Mil Ochocientos Ochenta Pesos (\$149.060.880), por cuanto son elevadas y además los perjuicios de vida en relación conforme a la jurisprudencia deben de ser demostrados y la parte que los solicitan deben de señalar en que se vieron afectados en su vida de relación, tanto la victima directa, como las victimas indirectas.

Literal C) Me opongo a que se despache favorablemente la solicitud por perjuicios materiales a favor de la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, toda vez que no hay prueba que determine su vida laboral activa, conforme a lo siguiente: Si observamos su edad para la época del accidente era de 74 y conforme al **DANE** la expectativa de vida sería de 79 años, en cuanto a su labor y vida productiva no quedo probado por cuanto no existe ninguna certificación laboral que así lo demuestre y además cuando asistió al primer reconocimiento médico legal manifestó ser ama de casa.

Por todo lo anterior me opongo a esta pretensión, debido a que no tiene sustento probatorio alguno y además si tomamos la expectativa de vida, conforme al **DANE** al hacer una cuantificación de perjuicios conforme a la expectativa no daría una proyección tan alta de perjuicios, siendo la suma de \$47.616.138 un valor bastante elevado y no demostrado por la parte actora. Además es de tener presente que esta cuantificación de perjuicios la debe de hacer un contador o perito experto del CTI.

A LA DECIMA (Que en el orden lógico sería la SEXTA). Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, de condena a los demandados por un total de Perjuicios Materiales e Inmateriales por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SISCIENTOS NOVENTA Y COHO PESOS MCTE \$ 594.162.698**); suma extremadamente elevada, que no tiene sustento probatorio alguno, por cuanto los perjuicios de vida en relación se deben de demostrar con base en la relación actual que se lleve con su señora Madre, demostrando si viven con ella y si observamos en los poderes una de las hijas viven en el exterior y se desconocen si las otras hijas viven en la ciudad de Cali y que tanto convivían con su madre, la señora Cornelia. Todo eso se debe de demostrar dentro del proceso y desde ahora solicito al señor Juez desestimar estos perjuicios; los materiales por no estar sustentado en prueba alguna que demuestre que la víctima directa laboraba antes del accidente y los perjuicios morales y de vida en relación, por no haberse demostrado.

A LA DECIMA SEGUNDA. (Que en el orden lógico sería la SEPTIMA). Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, toda vez que no existe responsabilidad del conductor y de los terceros civilmente responsable; contrario a ello fue la victima quien se expuso al cruzar la calzada sola y al no hacerlo por la esquina.

EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. Desde ahora solicito se ponga disposición de las partes demandadas, cada una de las pruebas documentales que se anexan con el escrito de la demanda.

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS. Solicito de forma respetuosa a usted señor Juez, informarme del día y la hora en que se recepcionaran los testimonios solicitados en la demanda.

EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTES. Solicito de forma respetuosa a usted señor Juez, informarme del día y la hora en que se recepcionaran las declaraciones de los demandados, solicitados en la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicite se llame a declarar a la señora **CORNELIA VARELA RAYO**, prueba que es conducente y pertinente, por cuanto es la demandante y directamente involucrada en el accidente de tránsito objeto de esta demanda.

OFICIAR. A COMFENALCO: Ubicado en la Calle 5 No. 6-63 piso 1, teléfono 8862727. EPS de la señora Coronelía Valera, para que aporte Historia Clínica desde el año 2016, esto con el fin de determinar la preexistencia de la demandante, como es la diabetes y que por tanto puede ser una de las consecuencias de su estado actual de salud.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo y objeto el Juramento Estimatorio, debido a que estas pretensiones en especial, la que hace relación a los perjuicios materiales, que son la base del Juramento estimatorio, la parte actora está cobrando una suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$47.616.138)**, basados en la expectativa de vida de 14 años y en una labor de modistería de la cual no demostró ningún ingreso, ni apporto prueba alguna que determinara una base cierta para ese dictamen pericial, que además están basados en una formula pero no tiene el aval de un contador o de un perito técnico del CTI.

Además es de tener en cuenta que de acuerdo a la tabla del DANE, para el año 2017 y 2018, la expectativa de vida es hasta los 79 años, es decir la expectativa de vida de la señora Cornelia es de 5 años y no de 14 años, por tanto el valor de los perjuicios materiales que se están cobrando, es más del doble de lo que indicaría un estudio de un contador.

La corte suprema de Justicia, ha determinado que no solo basta con señalar los perjuicios materiales así se haya hecho el juramento estimatorio, sino que se deben de demostrar.

AC1241-2019

Radicación n.º 11001-31-03-027-2010-00599-01

(Aprobado en Sala de trece de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

3.3. En adición, en relación con el reproche sobre la reparación del agravio por lucro cesante, esta Sala advierte que, en la aplicación del numeral 3 del artículo 347 del nuevo estatuto procesal, tampoco es viable su estudio, por no evidenciarse una grosera transgresión del orden jurídico, total que, de acuerdo con el artículo 206 de la misma obra, el juramento estimatorio hará prueba del monto del perjuicio mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo», contenido normativo que sin lugar a dudas alude al quantum del menoscabo, mas no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado.

En punto a la carga que tiene la parte de probar el menoscabo, con independencia del juramento estimatorio, en anterior oportunidad la Sala refirió que:

16

Radicación n.º 11001-31-03-027-2010-00599-01

...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante "...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...", ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal. (SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. n.º 2012-00624-01).

EN CUANTO A LA CUANTIA

Me opongo a la cuantía de la pretensión, toda vez que es elevada, no ha sido demostrada y está fundamentada en una labor de modistería de la cual la parte actora no aporta prueba alguna de la veracidad de los ingresos sean ciertos y además está basada en una expectativa de vida mayor a la determinada por el **DANE**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los artículos 2341 y 2356 del código civil, hace relación a la responsabilidad civil por los delitos y culpas, pero en estos artículos se señala que los civilmente responsables responden cuando existe responsabilidad por las personas a quien tiene en guarda y cuidado, es decir que debe de existir una responsabilidad probada, en este caso por parte del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ RUALES** y en el presente caso no se ha demostrado dicha responsabilidad, contrario a ello se demostró que la culpa es exclusiva de la víctima, por cuanto el accidente fue después de la esquina, lo que indica que ella no estaba pasando por toda la esquina,

el vehículo ya tenía el cabezote sobre la calle 27 y además la señora Cornelia de 74 años de edad iba sola cruzando la calzada cuando por su edad, se encuentra dentro del régimen de los peatones especiales y la ley exige para ellos acompañamiento al cruzar las vías, por persona mayor de 16 años, todo esto determina que tampoco existe responsabilidad en los Terceros Civilmente Responsables.

De igual forma, formulo como fundamento de derecho los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por razón de la cuantía.

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La señora Conelia Varela Rayo, en calidad de peatón no cumplió la normatividad contemplada en el Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito al cruzar la calle sola, cuando este estatuto señala que debe de ir acompañada de una persona mayor de 16 años; por otro lado no estaba cruzando por la esquina como lo señala en su demanda, y así se observa en el croquis del informe de accidente de tránsito, donde se observa el vehículo con su cabezote sobre la calle 27 y eso indica que la señora Cornelia era quien no estaba atenta de la vía y los vehículos que por ella transitaban.

La corte suprema de Justicia, en sentencia SC002-2018. Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01, de día 12 de enero del 2018, respecto a la responsabilidad de la víctima, conceptualizo: "...Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.¹ Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima.

En resumen:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o

¹ Por ley de calling del cálculo de las formas.

dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.² En sendos casos³ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad”.

EXCESIVO COBRO DEL LUCRO CESANTE

La apoderada de los actores, está reclamando un valor de unos perjuicios de lucro cesante pasado y futuro, no demostrados, por cuanto en su escrito de demanda no aporta certificaciones que determine la actividad laboral de la víctima directa como modista, máxime que la víctima manifestó a medicina legal que se desempeñaba como ama de casa y además se basa en una expectativa de 14 años, cuando la expectativa de vida dada por el DANE es de 79 años para las mujeres, es decir para la señor Cornelia la expectativa de vida es de 5 años. Solicito tener presente señor Juez, que la cuantificación que hace del lucro cesante, no solo se debe de plasmar en la demanda, sino que se debe de demostrar con valores ciertos y pruebas que soporten la pretensión.

En sentencia del día 9 de marzo del año 2012, la Corte suprema de justicia, sala de casación civil, expediente 11001-3103-010-2006-00308-01, conceptualizo al respecto sobre el lucro cesante:

“La verificación del desacierto denunciado en torno a la interpretación del citado medio probatorio, para el caso exige precisar las características y componentes del daño patrimonial ahí reseñado y avaluado, esto es, el *“lucro cesante”*, definido por el artículo 1614 del Código Civil, como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”*, y respecto del cual la Corte en sentencia 055 de 24 de junio de 2008 exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que

² Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la *regla de dominación* del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN. *Sistemas normativos*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

³ Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

"Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

"Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración del[...] chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

"Por último están todos aquellos 'sueños de ganancia', como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

"Ahora, huelga precisar, como prelude al agotamiento de este asunto, que ante un lucro cesante cierto o verosímilmente probable, (...), el juzgador ante las dificultades probatorias para cuantificar un perjuicio de esa naturaleza debe acudir a los métodos de evaluación desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina que permiten tasarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. El primero comporta la utilización de un referente que refleje la afectación que el hecho dañino causa en la actividad que venía ejercitándose, acudiéndose para tal efecto, usualmente, al índice de negocios celebrados con anterioridad, en circunstancias similares a las que existían en el momento en que este se produjo; mientras que en el segundo, en verdad excepcional, se busca describir cómo hubiere funcionado la empresa si el daño no se hubiere producido, comparándolo con la situación realmente afrontada por este; métodos estos que, reiterase una vez más, (...)"

EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACION.

Los actores están cobrando unos perjuicios morales y de vida en relación, sin haber sido demostrado, especialmente si se observa que algunos de los hijos no viven con su señora madre, y por tanto no han demostrado en que se afectó su vida en

Nubia Rengifo Patiño

Abogada

- 10 -

relación por las lesiones sufridas por la señora Cornelia Varela Rayo. Además la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, hoy día han bajado los valores de estos perjuicios y han señalados que son al arbitrio del señor Juez, previa comprobación de ellos.

COMPENSACION DE CULPAS

Solicito señor Juez, en caso de que no prospere la Culpa Exclusiva de la víctima, determinar una compensación de culpa, rebajando los perjuicios materiales e inmateriales de la demanda, teniendo como prueba que la señora Coronelia Varela de 74 años de edad a la época del accidente, pasaba la calzada sola sin la compañía de una persona mayor de 16 años y además no lo estaba haciendo por la esquina tal como se observa en el croquis del informe de accidente de tránsito.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito al señor Juez desvincular a la empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.** porque no existe ninguna prueba aportada por la parte demandante que demuestre que el vehículo de placas TJK401 para el día de los hechos se encontraba afiliado a dicha empresa ni en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Transito y Movilidad de Gucari consta que dicho automotor sea de propiedad de la mencionada sociedad.

EXCEPCION GENÉRICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE : En las direcciones que aparecen relacionadas en el escrito de la demanda .

DE LOS DEMANDADOS : En las direcciones que aparecen relacionadas en el escrito de la demanda, calle 37 No.8-40 de la ciudad de Cali, teléfono 4839270, correo electrónico : gruasdelvalle2015@hotmail.com

LAS PERSONALES: Las recibiré en la cra.4 No.10-44 Oficina 1002 Edificio Plaza de Cayzedo , teléfono celular 310-3884549. Correo electrónico nubiarengifo@hotmail.com .

Atentamente;



NUBIA RENGIFO PATIÑO
cc.No.31.258.001de Cali
T.P.No.54.579 del C.S.J.

Nubia Rengifo Patiño

ABOGADA

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

E. S. D.

ASUNTO. RADICACION No. 2019-132

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. CORNELIA VARELA RAYO Y OTROS.

DEMANDADO. CARLOS ANDRES RAMIREZ Y OTROS.

NUBIA RENGIFO PATIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de Ciudadanía No31.258.001 expedida en Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.54.579 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra.4 No.10-44 Oficina 1002 Edificio Plaza de Cayzedo , teléfono 3950901 correo electrónico nubiarengifo@hotmail.com , actuando en calidad de Apoderada la Empresa **GRUAS DEL VALLE S.A.S.**, con domicilio en la calle 37 No.8-40 de la ciudad de Cali, teléfono 4839270, correo electrónico: gruasdelvalle2015@hotmail.com , de los señores **FERNEY OLAYA DELGADO** y **CARLOS ANDRES RAMIREZ** , quienes pueden ser notificados en la dirección y correo de la empresa, en calidad de demandados en el presente proceso civil; de forma respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de dar **CONTESTACION A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta por la Dra. **MARIANELA VILLEGAS CALDAS** quien actúa en representación de la sra. **CORNELIA VARELA RAYO** , la que hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

No hare pronunciamiento de cada uno de ellos, toda vez que son los mismos de la demanda y por tal razón reitero como una recopilación de todos ellos, que no existir prueba de responsabilidad en ninguno de los demandados y reitero que la causa del accidente la genero la señora Cornelia Varela de 74 años edad al momento de los hechos, por atravesar sola la calzada y no hacerlo por la esquina.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Son las mismas que señalo en la demanda, a excepción de la fórmula del lucro cesante, donde ya en la subsanación especifico los valores y entre esos valores determino una expectativa de vida para la señora Cornelia Varela de 14.7 años, lo que no es cierto, toda vez que la expectativa de vida para el año 2017 y 2018, son de 79 años, es decir si al momento del accidente la víctima tenía 74 años su expectativa de vida es de 5 años, por tanto los perjuicios materiales que se están cobrando son excesivos y son más del doble de lo que un perito contador estipularía, además no se demostró que para el momento del accidente la señora Cornelia Varela estuviese laborando y produciendo al hogar.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo y objeto el Juramento Estimatorio, debido a que estas pretensiones en especial, la que hace relación a los perjuicios materiales, que son la base del Juramento estimatorio, la parte actora está cobrando una suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO**

PESOS (\$47.616.138), basados en la expectativa de vida de 14 años y en una labor de modistería de la cual no demostró ningún ingreso, ni apporto prueba alguna que determinara una base cierta para ese dictamen pericial, que además están basados en una formula pero no tiene el aval de un contador o de un perito técnico del CTI. Además es de tener en cuenta que de acuerdo a la tabla del DANE, para el año

2017 y 2018, la expectativa de vida es hasta los 79 años, es decir la expectativa de vida de la señora Cornelia es de 5 años y no de 14 años, por tanto el valor de los perjuicios materiales que se están cobrando, es más del doble de lo que indicaría un estudio de un contador

La corte suprema de Justicia, ha determinado que no solo basta con señalar los perjuicios materiales así se haya hecho el juramento estimatorio, sino que se deben de demostrar.

AC1241-2019

Radicación n.º 11001-31-03-027-2010-00599-01

(Aprobado en Sala de trece de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3.3. En adición, en relación con el reproche sobre la reparación del agravio por lucro cesante, esta Sala advierte que, en la aplicación del numeral 3 del artículo 347 del nuevo estatuto procesal, tampoco es viable su estudio, por no evidenciarse una grosera transgresión del orden jurídico, total que, de acuerdo con el artículo 206 de la misma obra, el juramento estimatorio hará prueba del monto del perjuicio mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo», contenido normativo que sin lugar a dudas alude al quantum del menoscabo, mas no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado.

En punto a la carga que tiene la parte de probar el menoscabo, con independencia del juramento estimatorio, en anterior oportunidad la Sala refirió que:

16

Radicación n.º 11001-31-03-027-2010-00599-01

...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante "...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...", ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal. (SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. n.º 2012-00624-01).

NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE : En las direcciones que aparezcan relacionadas en el escrito de la demanda.

Nubia Rengifo Patiño

ABOGADA

3

DE LOS DEMANDADOS : En la direcciones que aparecen relacionadas en el escrito de la demanda, calle 37 No.8-40 de la ciudad de Cali, teléfono 4839270, correo electrónico: guasdelvalle2015@hotmail.com .

LAS PERSONALES: Las recibiré en la cra.4 No.10-44 Oficina 1002 Edificio Plaza de Cayzedo , teléfono celular 310-3884549 .Correo electrónico nubiarengio@hotmail.com

Atentamente,



NUBIA RENGIFO PATIÑO

cc.No.31.258.001 de Cali

T.P.5459 C.S.J.

**RE: RADICACION No.2019-00132 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE : CORNELIA VARELA RAYO DDOS: FERNEY
OLAYA DELGADO Y CARLOS ANDRES RAMIREZ**

Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 9:03 AM

Para: Nubia Rengifo <nubiarengifo@hotmail.com>

Buen día. Recibido.

De: Nubia Rengifo <nubiarengifo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 8:59

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION No.2019-00132 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CORNELIA VARELA RAYO DDOS: FERNEY OLAYA DELGADO Y CARLOS ANDRES RAMIREZ

Buenos días

Adjunto los siguientes documentos:

1-Poderes conferidos por el sr. Ferney Olaya Delgado y el sr. Carlos Andrés Ramírez Ruales

2-Contestacion demanda

3-Contestacion a la subsanación de la demanda

Cordialmente,

NUBIA RENGIFO PATIÑO

Celular 310-3884549



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 11 JUNIO 2019 03:26:28 PM

RADICACIÓN No: 20190340230-PRI, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819C0352A

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 10 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:GRUAS DEL VALLE S.A.S.
SIGLA:GRUAS DEL VALLE
NIT. 900866130-0
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 930606-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 07 DE JULIO DE 2015
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN:01 DE ABRIL DE 2019
ACTIVO TOTAL:\$94.000.000
GRUPO NIIF:Grupo3

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 37 8 40
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3155764831
TELÉFONO COMERCIAL 2:4839270
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:gruadelvalle2015@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL 37 8 40
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3155764831
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:4839270
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gruadelvalle2015@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

H5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE JUNIO DE 2015 DE CALI , INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 07 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 9245 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO GRUAS DEL VALLE S.A.S. SIGLA:GRUAS DEL VALLE

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 3	03/03/2017	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	20/04/2017	6187	IX

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GRUA Y TODO LO RELACIONADO CON ACTIVIDADES DE REMOLQUE LOCAL Y NACIONAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$94.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 94.000
VALOR NOMINAL: \$1.000
CAPITAL SUSCRITO: \$92.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 92.000
VALOR NOMINAL: \$1.000
CAPITAL PAGADO: \$92.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 92.000
VALOR NOMINAL: \$1.000



ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, ESTARÁN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y B) EL GERENTE.

GERENCIA: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSÓLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN CORRESPONDERÁ TAMBIÉN A LA ASAMBLEA. EL GERENTE TENDRÁ UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES, FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARÁGRAFO PRIMERO. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE. PARÁGRAFO SEGUNDO. EL GERENTE TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS Y QUIEN EJERCER LAS MISMAS FUNCIONES DESIGNADAS AL GERENTE EN LOS ESTATUTOS.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 3 DEL 03 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 20 DE ABRIL DE 2017 NÚMERO 6188 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
FERNEY OLAYA DELGADO
C.C.16798558

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 03:26:28 PM

